

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LEGITIMACIÓN PROCESAL EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

RESUMEN: En el presente informe investigativo, se analiza la legitimación procesal dentro de los distintos procesos constitucionales. El análisis realizado, se fundamenta en doctrina, normativa y jurisprudencia. De esta forma, se analiza el concepto de legitimación, para pasar a analizar, más adelante, las particularidades de la justicia constitucional y de forma específica, la legitimación para interponer un recurso de amparo. Finalmente, se incluye un aparte que versa sobre la estrecha relación entre la jurisdicción contencioso administrativa y la constitucional, para pasar a incorporar la normativa y jurisprudencia relacionada, donde se exponen detenidamente los requisitos de interposición del recurso de amparo, así como de la acción de inconstitucionalidad.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Definición de Legitimación.....	2
b. Singularidades de la Justicia Constitucional.....	4
c. Legitimación Procesal en los Procesos Constitucionales.....	5
i. La Legitimación en el Recurso de Amparo.....	7
d. Jurisdicción Contencioso Administrativa como Jurisdicción Constitucional.....	9
2. Normativa.....	10
a. Constitución Política.....	10
b. Ley de la Jurisdicción Constitucional.....	11
3. Jurisprudencia.....	12
a. Legitimación para Interponer Recurso de Amparo.....	12
b. Interposición por Persona Distinta a la Agraviada.....	13
c. Rechazo de Plano de Acción de Inconstitucionalidad.....	14

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Definición de Legitimación

[DELGADO FAITH, Alejandro]¹

“Se puede afirmar que definiciones de legitimación existen tantas como autores han tratado el tema, no obstante lo cual a continuación se estudiarán la de los autores más autorizados.

Al estudiar la legitimación no se le debe de confundir legitimación con el derecho de acción, pues este es la facultad que se concede para el ejercicio del derecho a la justicia, mientras que legitimación existe para evitar, que sujetos ajenos al objeto del proceso, puedan intentar acciones temerarias en caso de los actores, y que sujetos de vean perjudicados, no como actores sino, como demandados obligándolos a “todos los dispendios y contrariedades del proceso. Para evitar esta eventualidad, el derecho positivo exige que tal sujeto se haya legitimado...”.

De lo expuesto se extrae como primera aproximación, que la legitimación es un requisito procesal, que pretende evitar acciones temerarias.

Guasp, señala que “el requisito de la capacidad en su doble grado para ser parte y de capacidad de obrar, resuelve el problema de la aptitud para figurar y actuar como parte de un proceso. Pero, por el mismo sentido de esta exigencia, tal aptitud se refiere a cualquier proceso en general y a ninguno en particular. Pero para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno determinado, no basta con disponer de esta aptitud general sino que es necesario una condición más precisa, referida singularmente al litigio que se trate. Tal condición que afecta al proceso, no en su dimensión común sino en lo que tiene de individual y determinado, es la que recibe el nombre de legitimación en causa o legitimación procesal.”

Se concluye que la legitimación es la aptitud de ser parte, no en cualquier proceso, sino de serlo en uno en particular, capacidad que nace de la relación del sujeto con el objeto mismo, de manera que se acepta, que hay una estrecha relación entre la legitimación y el problema de fondo, lo que ha hecho pensar que se tratan de una misma cosa, no obstante se trata, de un requisito procesal, como lo acepta mayoritariamente la doctrina.

A través de la historia, se han dado grandes discusiones sobre el concepto de legitimación, sin embargo, como dice González Pères, el concepto tiene un claro significado, es la aptitud de ser parte en un proceso en concreto.

De las consideraciones anteriores se pueden concluir varias cosas, por un lado, la legitimación cumple la función de determinar cuáles son las personas que pueden figurar en un proceso específico, de lo que se sigue que "...constituye en un nexo claro de vinculación entre derecho sustantivo y derecho procesal, y una vía decisiva de penetración del primero en el segundo a modo de exigencia material que justifica la inicial admisibilidad de la pretensión deducida, sin perjuicio de la resolución que se adopte en el proceso", lo que viene a confirmar lo expuesto en cuanto a la relación entre el derecho de fondo y la legitimación, sin que como se dijo de ello pueda desprenderse que son los mismo.

Como segunda conclusión se extrae que la legitimación llega a constituir un tamiz al derecho a la tutela judicial, tamiz que debe ser lo más amplio flexible, de tal modo que no llegue a convertirse en obstáculo para el ejercicio de éste.

La legitimación es la relación jurídico material que justifica la formulación de una acción procesal determinada o, en general, de una concreta actuación procesal, de lo que se concluye que "...como tal no puede ser determinada ni aplicada sino por remisión a lo que la ley (procesal) establezca en cada caso, al modo en que la ley haya configurado la relación entre sujeto y objeto procesal de forma tal que habilite al primero para ejercitar la oportuna demanda, o ponerse la misma o impugnar un acto o disposición administrativa.

Resumiendo lo expuesto se puede decir que la legitimación es la capacidad para ser parte de un proceso en particular, y que sirve para ordenar el "cause" del proceso.

De estas líneas se extraen en definitiva que la legitimación al ser un tamiz del derecho a la jurisdicción evidentemente la misma debe ser estudiada en las leyes procesales, pero lo que es aún más importante, esas leyes no pueden en aras de la funcionalidad de la legitimación entorpecer el ejercicio del derecho a la justicia, que como tal está positivizado en la constitución política, e incluso sino lo estuviera, el mismo como principio básico que es del Estado de Derecho y aún más yendo a la esencia del mismo, es decir considerándolo como lo que, en última instancia es, un derecho fundamental, evidentemente esas leyes procesales no pueden limitarlo, estableciendo obstáculos y no verdaderos requisitos

procesales.”

b. Singularidades de la Justicia Constitucional

[ORTIZ ORTIZ, Eduardo]²

“Hay otros modelos de justicia constitucional, sobre todo en Europa y también -como se verá de inmediato- en Costa Rica. ¿A qué se debe su existencia, por qué su rechazo del sistema americano? ¿Debe tenerse por cierto que hay puntos fundamentales de coincidencia, consistentes en reputar la Constitución como suprema y directamente aplicable, y en considerar indispensable para su preservación y desarrollo del control jurisdiccional de constitucionalidad, con carácter de cosa juzgada, como es lo propio de toda jurisdicción verdadera. Pero la coincidencia llega hasta aquí. El dilema fundamental que explica y justifica -o pretende justificar- las diferencias, puede formularse así: es la justicia constitucional una justicia común y sujeta a las reglas ordinarias de las otras jurisdicciones? Es decir: es lo mismo decidir casos de Derecho Civil o Mercantil, que fallar cuestiones de inconstitucionalidad? La respuesta norteamericana ha sido, como lo vimos, afirmativa, entendiendo que es parte de toda jurisdicción darle prevalencia a las normas superiores, a la ley sobre el reglamento (secondary legislation) y a la Constitución sobre la ley. Todo Juez no sólo puede sino que debe hacerlo. La respuesta que podemos llamar europea es negativa: la justicia constitucional es justicia distinta, que se frustraría bajo el régimen de la justicia ordinaria, y que, por ello, exige un régimen distinto o extraordinario. La razón que lo explica es el carácter de la norma constitucional. Esta es especial. Es necesariamente breve, emplea abundantemente conceptos indeterminados y directamente referidos a fines y valores, más que a conductas específicas, y para su aplicación es frecuentemente necesaria una ley interpuesta, que concrete el área de la vida social en relación con el cual la Constitución debe aplicarse. Hay normas constitucionales directamente aplicables por sí, como algunas de las que consagran derechos humanos, pero hay otras -como las que imponen deberes al legislador o establecen principios generales- que no crean derechos correlativos en favor de nadie en particular, lo que hace más difícil saber cuál es el alcance exacto de esos deberes. Podría decirse, incluso, que así como la Administración está sometida a la ley -en virtud del principio de legalidad, que configura y orienta la acción administrativa hacia fines específicos- la legislación está llamada a escoger esos fines y valores y a organizar los medios para alcanzarlos, a condición de que no viole prohibiciones constitucionales. Es decir: mientras la Administración se rige por el principio de un solo puede hacer aquello que le está permitido, la Asamblea Legislativa se rige

-como el particular- por un principio de libertad, según el cual puede hacer y legislar lo que quiera, mientras no le esté constitucionalmente prohibido. Y cuando la Constitución es de un país libre, la Constitución no puede imponer al legislador programas de acción, que están reservados al gobierno y a la Asamblea Legislativa-.

¿Con cuáles criterios interpretar y aplicar la Constitución a la ley, si el propósito y la estructura de aquella es no fijarle a ésta otros límites que los indispensables para garantizar valores fundamentales? ¿Cómo encontrar, al aplicarla, guías de contenido que adrede fueron suprimidas de la Constitución al momento de crearla? La respuesta a tales interrogantes es difícil y hay abundantes versiones, en las que sobresalen importantes constitucionalistas norteamericanos (y viene a la memoria los nombres de Wechsel, Bickel, Shapiro, Ely, Berger, etc.). Pero hay un hecho que debe reconocerse: sean cuales fueren y el método y los valores aceptados, existe la posibilidad de lagunas, contradicciones y alternativas en la interpretación de la Constitución en mucho mayor grado que en la de la ley. Consiguientemente, la solución del problema está muchas veces fuera de los textos, en la conciencia colectiva, tal y como es posible interpretarla midiendo las consecuencias prácticas de una decisión -como si fueran su costo social- con vista de los valores fundamentales consagrados por la Constitución y descubiertos por el Juez. Esta es labor necesariamente creativa, que exige un Juez especial, con mucha mayor capacidad de penetración y orientación a partir de la realidad social y de los textos abstractos y breves, o casi en blanco, de la Constitución. Es indudable que resultan más aptos para ella los jueces del common law que los del Derecho codificado. La sentencia constitucional es normalmente la formulación de una norma constitucional nueva, pero acorde con la Constitución o sus valores, y en muchas ocasiones también la de un sentido especial de la ley, único con el cual ésta se ajusta a la Constitución. Y hay sistemas, como el italiano o el alemán, donde el fallo puede contener, cuando no es de anulación, recomendaciones y hasta mandatos dirigidos al legislador, para acomodar su legislación a la Constitución, que entretanto se mantiene provisionalmente vigente o suspendida, a discreción de la Corte Constitucional respectiva, todo lo cual es extraño a la jurisdicción ordinaria. De esta realidad nace el modelo europeo de justicia constitucional. Está hecha para una jurisdicción especial y una acción extraordinaria.”

c. Legitimación Procesal en los Procesos Constitucionales

[HERNÁNDEZ VALLE, Rúben]³

"En el voto 3705-93 de la Sala Constitucional, en relación con una demanda relativa a la protección del ambiente, se sienta la jurisprudencia de que en esta materia, por tratarse de la protección de un derecho fundamental que deriva del derecho a la vida y del derecho a la salud, la legitimación es diferente a la que existe en el Derecho Común. (*)

Dentro de este contexto se afirma que "La Jurisdicción Constitucional, como medio judicialmente idóneo para garantizar la supremacía de la Constitución, es, además de supremo de orden público esencial, y ello implica, en general, que una legitimación mucho más flexible y menos formalista, es necesaria para asociar a los ciudadanos al interés del propio Estado de Derecho de fiscalizar y, en su caso, reestablecer su propia juricidad

En otro párrafo se afirma que "Por todo lo expuesto, tratándose de la Jurisdicción Constitucional, la Sala estima que no sólo la legitimación en si, sino también las condiciones necesarias para ésta en el proceso -ya sea como actor o como demandado- o, en su caso, para gozar o sufrir las consecuencias de la sentencia - como vencedor o vencido -, son y deben ser no todo lo más amplias que sea posible y prudente reconocer, sino también esa amplitud la capacidad misma para ser parte y aun para gestionar judicialmente, como condiciones previas a legitimación, debe ser tal que incluso, como en este caso, un menor de edad, estudiante de primaria puede gozar de ella, pero también cualquier otra persona con sólo que tenga la de poder articular con claridad su pretensión \ su interés ".

La sentencia en comentario es importante porque rompe, sin decirlo expresamente, con una distinción clásica en el Derecho Procesal general: la legitimación procesal y la capacidad de actuar.

En efecto, como es sabido, la legitimación procesal, es decir la capacidad para ser parte en un juicio, la tiene toda persona física independientemente de su edad o estado mental, en tanto que la capacidad para accionar dentro de un proceso está restringida a los insanos mentales y a los menores de edad, los cuales deben actuar por medio de sus representantes legales (a través de los padres, tutores o Patronato Nacional de la Infancia, en el caso de los menores y por medio de los curadores en el caso de los insanos mentales).

Tal distinción no se encuentra recogida en la Ley de la Jurisdicción Constitucional; sin embargo, en la praxis se había permitido, hasta el momento, una especie de legitimación vicaria, en el sentido de que cualquiera puede interponer un amparo o un

habeas corpus en favor de otra persona. Sin embargo, el tema de que la capacidad de actuar es innecesaria en la jurisdicción constitucional para litigar ante ella, bastando con la simple legitimación procesal al efecto, no se había discutido antes ni expresa ni implícitamente.

Nos parece un poco aventurada la tesis sentada por la Sala, pues no invoca ningún argumento de fondo para justificar su decisión, como podría haberlo sido el de que la violación de la Constitución es, por definición, la más grave del ordenamiento, por lo que su defensa es de orden público. Sin embargo, este razonamiento, llevado a sus últimas consecuencias, desembocaría en la necesidad lógico-jurídica de admitir la acción popular en todos los procesos constitucionales, lo cual ha sido reiteradamente negado por la propia jurisprudencia de la Sala.

Para legitimar procesalmente al menor recurrente, la Sala echa mano, correctamente a mi juicio, de la teoría de los intereses difusos, pues la defensa del medio ambiente es una de las hipótesis -junto a la tutela del paisaje-universalmente aceptada de aquellos. Sin embargo, el tema de la disociación entre legitimación procesal y capacidad de actuar no es clarificada, con argumentos convincentes, en la citada sentencia.

Sería importante que la Sala intentare, en un futuro voto, una fundamentación procesal de fondo acerca de las razones que tuvo para eliminar la citada distinción procesal en los procesos constitucionales. Personalmente estaría de acuerdo con la eliminación de tal distinción, siempre y cuando se justifique jurídicamente en forma adecuada y no con la simple autoridad de la Sala de que su jurisprudencia es vinculante erga omnes, salvo para si misma. Ello equivale a actuar como lo hacemos con frecuencia los padres de familia, que imponemos nuestros criterios frente a nuestros hijos no con razones convincentes, sino por la sola autoridad que dimana de nuestra condición de padres. Esto, que es permitido y beneficioso algunas veces en el ámbito familiar, no es ni transplanteable ni mucho menos beneficioso en el ámbito jurídico, donde las innovaciones doctrinarias deben justificarse con apego a la lógica y al ordenamiento jurídico."

i. La Legitimación en el Recurso de Amparo

[CASTRO LORÍA, Juan Carlos]⁴

"Como bien sabemos, el amparo - entendido como " garantía constitucional " - tiene como fin la tutela de los derechos fundamentales del individuo, con la salvedad, claro está, de los protegidos por el recurso de hábeas corpus.

Esto nos permite, desde ahora, una primera aproximación, cual es

que siempre debe estar en juego la violación a un derecho constitucional o internacional reconocido. Es decir, en nuestro país cualquier persona puede establecer un recurso de ese tipo, ya sea en su beneficio o en el de otro, pero siempre deberá mediar la lesión; lesión que, de conformidad con el artículo 29, párrafo segundo de la Ley, puede provenir tanto de una acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz de los servidores y órganos públicos, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de aquellos derechos. En este sentido, nos apartamos del criterio seguido en otras legislaciones (1), que restringen esa legitimación exclusivamente a la " persona afectada ".

Veremos seguidamente algunos de esos criterios expuestos por la Sala Constitucional.

(...)

Como dijimos, la estimación o no del amparo dependerá de la efectiva lesión a un derecho fundamental, de tal forma que no cualquier infracción a la Constitución, por grave que sea, autoriza a cualquier persona para promoverlo.

Sobre este particular, ha sostenido la Sala Constitucional:

"Es verdad que leñemos que tener presente que el artículo 33 de la Ley de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que "cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo", lo que debe entenderse que al hablar la ley de " cualquier persona "se refiere el agraviado en un derecho constitucional o a todas aquellas personas que lo interpongan a su favor. Es decir, toda persona está habilitada para promover esta acción (individual o colectiva) pero en el entendido de que si lo plantea el agraviado, éste deberá ser titular del derecho constitucional lesionado y si lo interpone otra persona que no sea el agraviado, será a favor de éste".

A este razonamiento se suma lo dispuesto en el artículo 73, inciso b) de la L.J.C., el cual establece:

"Cabrá la acción de inconstitucionalidad: a) b) contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo" (Lo destacado no es del original .)

Como podemos observar, un acto de aplicación individual será objeto de la acción de inconstitucionalidad, cuando no sea susceptible de producir una lesión en la esfera de individuo alguno. En caso contrario, la acción de inconstitucionalidad no es medio para impugnarlo, sino el recurso de amparo.

El sentido de las normas se pone de manifiesto. Los actos de aplicación individual no están sujetos a un control paralelo ante la Jurisdicción Constitucional (acción de inconstitucionalidad - recurso de amparo-). Por el contrario, será la lesión, que de aquél pueda generarse, la que determinará la vía idónea de su fiscalización."

d. Jurisdicción Contencioso Administrativa como Jurisdicción Constitucional

[ORTIZ ORTIZ, Eduardo]⁵

"La jurisdicción contencioso-administrativa es, según el art. 49 C. Política, que la crea, la llamada a garantizar la "legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de Derecho Público".

El art. 10 párrafo final de la Constitución delega en la ley indicar los tribunales que conocerán de la inconstitucionalidad de otras disposiciones del Poder Ejecutivo, después de atribuir a Corte Suprema de Justicia -como ya se vio- conocer de la inconstitucionalidad de los decretos de este Poder y de las leyes de la Asamblea Legislativa.

El art. 10 nada dice acerca de la jurisdicción para conocer de la inconstitucionalidad de los actos y normas emanados de las instituciones autónomas y, en general, de los demás entes de Derecho Público, a los que sí se refiere el art. 49 antes citado.

La laguna ha venido a ser llenada por el art. 20.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, NB 3667 de 12 de marzo de 1966, al disponer éste que podrán ser impugnadas ante aquella por razones de inconstitucionalidad las disposiciones y los demás actos de cualquier Administración Pública cuando ello no corresponda a la Corte Suprema, es decir: cuando no se trata de leyes ni de decretos del Poder Ejecutivo. La jurisprudencia de la Corte Suprema ya lo ha establecido así. Lo anterior significa que la jurisdicción contenciosa es la normal para impugnar la constitucionalidad de una norma o de un acto sujeto al Derecho Público -proveniente de una Administración Pública cualquiera- excepto si se trata de un decreto del Poder Ejecutivo. Y por éste ha de entenderse únicamente el conjunto de órganos constitucionales del mismo, que son el Presidente y el Ministro, o cada uno actuando separadamente, y el Consejo de Gobierno, formado por el Presidente y todos sus Ministros. Los actos y normas del Poder Ejecutivo que provengan de otros órganos legales -y no constitucionales- del mismo deberán ser impugnados en la jurisdicción contencioso-administrativa, no ante la Corte Suprema de Justicia, según éste lo tiene ya establecido. Ahora bien, la

pregunta capital que surge es: ¿se trata de una cuestión de inconstitucionalidad inserta como un cuerpo extraño en la jurisdicción contencioso-administrativa y, eventualmente, sujeta al mismo régimen que el de las otras cuestiones de inconstitucionalidad de las que conoce la Corte Suprema de Justicia? ¿O se trata pura y simplemente, de una cuestión de inconstitucionalidad que se rige por el régimen normal de la jurisdicción contenciosa, sin excepción? No hay duda de la respuesta afirmativa a esta última cuestión: las cuestiones de inconstitucionalidad levantadas en la jurisdicción contencioso-administrativa, sobre la base del art. 20.2 de la ley de ésta, se tramitan y fenecen como si fueran cuestiones de legalidad común, según el régimen correspondiente a las últimas, sin particularidades de ninguna especie. Y no sobra decir que, respecto de esta jurisdicción contenciosa de constitucionalidad, ninguna aplicación pueden tener las normas del Código de Procedimientos Civiles que gobiernan la justicia constitucional atribuida a la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión: la jurisdicción constitucional costarricense es concentrada en dos jurisdicciones de competencia exclusiva, con verdadero monopolio sobre la materia constitucional: la jurisdicción de la Corte Suprema, que se rige por el Código de Procedimientos Civiles, y que recae exclusivamente sobre leyes y decretos del Poder Ejecutivo; y la jurisdicción de los tribunales contencioso-administrativos, que se rige por la ley especial de esta última, sobre todos los demás actos y normas provenientes de la Administración Pública, bajo régimen de Derecho Público."

2. Normativa

a. Constitución Política⁶

Artículo 10.-

Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por (*) mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además:

a) Dirimir los conflictos de competencia entre los dos poderes del

Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones así como demás entidades u órganos que indique la ley.

b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7128 de 18 de agosto de 1989.

Nota: La reforma introducida al presente artículo mediante Ley No. 4123 ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 02-009022-0007-CO. BJ# 59 de 25 de marzo del 2003

Artículo 50.- (*)

El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7412 de 24 de mayo de 1994, publicada en La Gaceta No. 111 de 10 de junio de 1994.

b. Ley de la Jurisdicción Constitucional⁷

Artículo 18.-

Podrá interponer el recurso de hábeas corpus cualquier persona, en memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrito, sin necesidad de autenticación.

Cuando se utilice la vía telegráfica se gozará de franquicia.

Artículo 33.-

Cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo.

Artículo 75.-

Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.

Tampoco la necesitarán el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.

En los casos de los dos párrafos anteriores, interpuesta la acción se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles.

3. Jurisprudencia

a. Legitimación para Interponer Recurso de Amparo

[SALA CONSTITUCIONAL]⁸

“Del elenco de hechos probados se desprende que efectivamente el recurrente, en su condición de Secretario de la Unión Nacional de Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, presentó ante la autoridad recurrida una solicitud el veintidós de octubre de dos mil dos con la finalidad que se certificara cierta información referente a las funciones y los derechos laborales de la Coordinadora del Area de Litigios de la Dirección Jurídica. A pesar que la autoridad recurrida considera que el recurrente carece de legitimación para presentar este recurso de amparo, cabe indicar que en virtud de lo establecido en el numeral 33 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional cualquier persona puede interponer un recurso de amparo a favor de otra, por lo que independientemente de su condición de Secretario de la organización mencionada, el recurrente puede acudir en defensa de los intereses de la Coordinadora del Area de Litigios o a favor de sí mismo, toda vez que la información que solicitó a la autoridad recurrida es de naturaleza pública y queda protegida dentro de lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política. Así las cosas, en cuanto al fondo del asunto debe señalarse que la autoridad recurrida sí violentó el derecho de petición del

amparado, toda vez que del elenco de hechos probados se desprende que al momento de presentación del amparo había transcurrido más de un mes sin que haya recibido respuesta a la solicitud que planteó el veintidós de octubre. Aun cuando la autoridad recurrida considera que no se trata de una solicitud pura y simple y en consecuencia existe un plazo mayor para resolver, no estima esta Sala que lleve razón. Nótese que con la solicitud planteada por el recurrente la Administración no tiene que tomar ninguna decisión ni desplegar investigaciones complejas, sino que se trata de información pura y simple de la cual ya tiene conocimiento. Ejemplo de lo anterior, es que la información referente a las funciones de la Coordinadora del Área de Litigios de la Dirección Jurídica puede encontrarse en el Manual de puestos o es fácilmente constatable por la Administración, sin que deba desplegar todo un procedimiento o emitir actos complejos. Así las cosas, es claro que la autoridad recurrida excedió sobradamente el plazo de diez días contemplado en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, motivo por el cual el recurso debe acogerse por violación al derecho de petición y pronta respuesta del recurrente."

b. Interposición por Persona Distinta a la Agraviada

[SALA CONSTITUCIONAL]⁹

"II.- Que los argumentos de "los inconformes" son de suyo respetables, mas no compartidos por este órgano colegiado, el que, por el contrario, avala la decisión adoptada por el Despacho de instancia. No cabe duda a este Tribunal, que por disposición del artículo 33 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, "cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo"; no obstante, lo dispuesto por la norma no es un criterio tan abierto como parece ser. La misma autoridad constitucional, en varios pronunciamientos, ha dimensionado su contenido. Así, en la resolución número 93-90 de 10 horas del 24 de enero de 1990, manifestó, que lo querido decir por esa disposición, es que "(...) se refiere al agraviado en un derecho constitucional o a todas aquellas personas que lo interpongan a su favor (...) pero en el entendido de que si la plantea el agraviado, ésta (sic) deberá ser titular del derecho constitucional lesionado y si lo interpone otra persona que no sea el agraviado, será a favor de éste". Lo dispuesto en este sentido no se queda ahí, la Sala, en otra sentencia - número 5086-94 de 15 horas 21 minutos del 7 de setiembre de 1994 -, dispuso: "(...) De manera que quien presenta un amparo a favor de otro, actúa con su consentimiento en tanto ejerce un derecho personalísimo, como es la defensa de los derechos constitucionales protegidos por el amparo ante la lesión individual. De manera que, confesado que la supuesta afectada no

había solicitado ni autorizado a su padre la presentación del amparo (...) procede rechazarlo por falta de legitimación activa". No se quiere insinuar con lo anterior, que don Mario no autorizó a don Carlos Alberto para interponer el recurso de que se ha hecho mérito, sino que, del estudio de la ejecutoria, base de este proceso, en ningún momento se hace constar que el segundo de ellos lo formuló a favor del primero, y en estas circunstancias, la prevención realizada por el Juzgado de instancia está ajustada a la normativa que rige el caso.-"

c. Rechazo de Plano de Acción de Inconstitucionalidad

[SALA CONSTITUCIONAL]¹⁰

"El artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional establece como requisito de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad, la existencia de un asunto base pendiente de resolver, ya sea en la fase de agotamiento de la vía administrativa, o bien, en sede judicial; en el que se hubiere alegado la inconstitucionalidad de la norma, como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.- El proceso base de esta acción es un juicio de desahucio tramitado en el Juzgado Sexto Civil de Menor Cuantía de San José, con el número de expediente 98-000858-225-CI, en donde el aquí accionante figura como demandado. En dicho proceso se dictó la sentencia de primera instancia, número 768-99 de las diez horas del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, declarando con lugar el proceso sumario de desahucio y confirmando la orden de desalojo que se dictó interlocutoriamente (folios 112 a 114 del expediente señalado). Dicha resolución fue confirmada mediante sentencia número 115-2000 de las catorce horas cincuenta minutos del veintiocho de setiembre del dos mil, dictada por el Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía de San José (folios 182 y 183 del expediente). Esta última sentencia fue notificada a las nueve horas del cuatro de octubre del año dos mil al demandado (folio 184), quien interpuso recurso de aclaración y adición, siendo finalmente resuelta esa gestión en fecha diez de octubre de ese año y notificada al demandado el día dieciocho de octubre.- Desde ese momento el proceso base de esta acción se tiene por finalizado, dado que las gestiones posteriores que presenta son abiertamente improcedentes e impertinentes, como bien lo resolvió el juez del proceso.- Esta acción fue interpuesta en fecha primero de noviembre del año dos mil, cuando ya había finalizado el asunto principal. En consecuencia, procede rechazar de plano la acción interpuesta por carecer de interés actual."

FUENTES CITADAS:

- 1 DELGADO FAITH, Alejandro. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional y la Legitimación Procesal en la Justicia Administrativa Costarricense. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1988. pp. 101-104.
- 2 ORTIZ ORTIZ, Eduardo. El Control de Constitucionalidad en Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas*. (No. 66): pp. 31-33, San José, mayo-agosto 1990.
- 3 HERNÁNDEZ VALLE, Rúben. Legitimación procesal y capacidad de actuar en los procesos constitucionales. *Revista Ivstitia*. (No. 85): pp. 7, San José, enero 1994.
- 4 CASTRO LORÍA, Juan Carlos. La legitimación en el recurso de amparo. *Revista Ivstitia*. (No. 67): pp. 20, San José, julio 1992.
- 5 ORTIZ ORTIZ, Eduardo. El Control de Constitucionalidad en Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas*. (No. 66): pp. 41-43, San José, mayo-agosto 1990.
- 6 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, 7 de noviembre de 1949.
- 7 Ley Número 7135. Costa Rica, 11 de octubre de 1989.
- 8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 50-2004, de las catorce horas con treinta y cinco minutos del trece de enero de dos mil cuatro.
- 9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 213-2001, de las once horas con veinte minutos del dieciocho de julio de dos mil uno.
- 10 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 246-2001, de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del diez de enero de dos mil uno.